

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 30 DE MAYO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DESARROLLO SOCIAL DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDIGENAS

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



Quienes suscriben, Diputado Eduardo Gaona Domínguez e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Norma Edith Benítez Rivera, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Denisse Daniela Puente Montemayor, María Guadalupe Guidi Kawas, María del Consuelo Gálvez Contreras; y Diputados Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, con fundamento en lo establecido por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El propósito de todo Estado consitucional, democrático y social debe ser el constante mejoramiento de la calidad de vida de las personas, este mejoramiento tal como lo establece el artículo tercero constitucional, debe materializarse con la garantía y el ejercicio pleno de los derechos humanos reconocidos en nuestra

Constitución; el desarrollo social implica no solamente el crecimiento económico de una sociedad sino de una serie de elementos que puedan contribuir a la erradicación de las desigualdades de manera estructural y la pobreza extrema.¹

La erradicación de la pobreza es el primer objetivo reconocido en la agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas para el desarrollo sostenible, dado que la pobreza es la condición de origen que no permite que otros objetivos se alcancen y se hagan efectivos los derechos humanos².

La pobreza es una condición multidimensional que no solamente es la falta de dinero o carencia de ingresos, sino que existen diversos factores que se pueden medir para definir y comparar las carencias sociales y el contexto de las sociedades.³

La Ley General de desarrollo social establece los indicadores para la definición y medición de la pobreza en México, estos indicadores fueron adicionados en la ley entre el año 2013 y 2018 cuando se hicieron reformas en materia de derechos humanos a nivel federal, estos indicadores no están contemplados en nuestra legislación local por lo consideramos que existe una debilidad en nuestro marco jurídico al no tener en La ley local los lineamientos y criterios para definir y medir la pobreza, el artículo 47 de la Ley de desarrollo social para el Estado de Nuevo León establece:

¹ <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/4083/5256>

² <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/poverty/>

³ <https://www.mppn.org/es/pobreza-multidimensional/por-que-el-ipm/>

“Artículo 47. La Secretaría y los Municipios deberán prestar particular atención a la colaboración interinstitucional para el intercambio de información y la asesoría y transferencia de técnicas, así como a la recopilación de datos y presentación de informes para mejorar el conocimiento y la ordenación del Desarrollo Social en el Estado, atendiendo a la naturaleza multisectorial y multifactorial de la pobreza, que se encuentra relacionada con numerosos aspectos del desarrollo.”

El artículo anterior menciona la naturaleza multidimensional de la pobreza, sin embargo, no se enuncia cuales son esos factores que debe considerados al momento de realizar indicadores.

Por otra parte, el artículo 48 contempla:

“Artículo 48. El Estado, a través de la Secretaría y en función a lo que establece la ley, utilizará la información que genere el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, el Consejo Nacional de Población y otras instituciones competentes en la materia, para definir y medir la pobreza.”

La construcción de marcos jurídicos y políticas públicas en el rubro del desarrollo social y sostenible constituye uno de los retos más apremiantes para los Estado constitucionales y democráticos, estos se deben realizar con una proyección para los próximos 30 años, pues el combate a la pobreza no puede afrontarse con éxito en el corto plazo, máxime cuando los mercados internacionales y la inestabilidad

de la economía global alcanzan con sus repercusiones cualquier economía local y, por ende, cualquier política pública doméstica.⁴

En este sentido, es necesario que nuestra legislación local se encuentre acorde a la legislación general en la materia debido a la importancia de implementar estos indicadores en el diseño, implementación y evaluación de políticas públicas de desarrollo social en nuestro estado.

El desarrollo social en nuestro sistema federal es una facultad concurrente para los tres órdenes de gobierno, cada uno en su esfera competencial tendrá que procurar y promover el mejoramiento de la calidad de vida en sus habitantes y la erradicación de la pobreza así, el 24 de enero de 2004 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la Ley General de Desarrollo Social que, como su nombre lo indica, es de observancia general en todo el territorio nacional, esta Ley establece la creación de una política nacional de desarrollo social y un sistema nacional de desarrollo social y de igual manera, determina la competencia de las entidades federativas y los gobiernos municipales en materia de desarrollo social así como las bases para la actividad de los sectores públicos y privados en la materia.⁵

En este sentido, el modelo de desarrollo social en México se despliega y organiza a partir de las facultades concurrentes establecidas en la Constitución, la Suprema

⁴ https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932019000200249

⁵ http://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/Cesop/Eje_tematico/8_dsocial.htm

Corte de Justicia de la Nación (SCJN) se ha referido a estas facultades y las leyes en la materia:

“LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES. Las leyes generales son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación, de ahí que no pretenden agotar la regulación de la materia respectiva, sino que buscan ser la plataforma mínima desde la que las entidades puedan darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social. Por tanto, cumpliendo el mínimo normativo que marca la ley general, las leyes locales pueden tener su propio ámbito de regulación, poniendo mayor énfasis en determinados aspectos que sean preocupantes en una región específica. Si no fuera así, las leyes locales en las materias concurrentes no tendrían razón de ser, pues se limitarían a repetir lo establecido por el legislador federal, lo que resulta carente de sentido, pues se vaciaría el concepto mismo de concurrencia. En este sentido, las entidades federativas pueden aumentar las obligaciones o las prohibiciones que contiene una ley general, pero no reducirlas, pues ello haría nugatoria a ésta.”⁶

⁶ Tesis: P./J. 5/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, febrero 2010, p. 2322.

Respecto a este criterio, la SCJN ha dejado claro que las leyes generales no deben limitar o rebasar el orden local, sino más bien la legislación de las entidades federativas tiene su propio ámbito de aplicación atendiendo a problemáticas específicas de su territorio. Es decir, las leyes generales deben establecer un marco mínimo o sentar las bases macro para que los estados puedan regular los demás aspectos que considere pertinentes siguiendo los estándares mínimos establecidos por las leyes generales conocidas como leyes de desarrollo.

Por lo anterior, consideramos que es necesario establecer los indicadores de pobreza dentro del ámbito local atendiendo a los indicadores establecidos en la Ley General de desarrollo social.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se Reforma el Artículo 48 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado De Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 48. El Estado, a través de la Secretaría y en función a lo que establece la ley, utilizará la información que genere el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, el Consejo Nacional de Población y otras instituciones competentes en la materia, para definir y medir la pobreza. Con independencia de otros datos que se estimen convenientes, se tomarán en cuenta al menos los siguientes indicadores:

- I. Acceso a la alimentación nutritiva y de calidad;
- II. Ingreso corriente per cápita;
- III. Acceso a los servicios de salud;
- IV. Acceso a la seguridad social;
- V. Rezago educativo promedio en el hogar;
- VI. Grado de cohesión social;
- VII. Calidad y espacios de la vivienda digna y decorosa;
- VIII. Acceso a los servicios básicos en la vivienda digna y decorosa; y
- IX. Grado de Accesibilidad a carretera pavimentada.

TRANSITORIOS

ÚNICO. – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

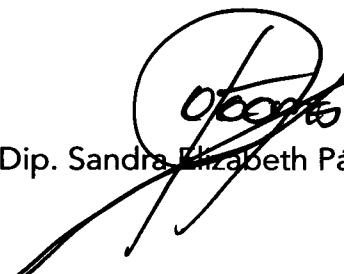
Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 18 días del mes de mayo de 2023.



Dip. Eduardo Gaona Domínguez






Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE
REFORMA EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.